



RIDAA
Repositorio Institucional
Digital de Acceso Abierto de la
Universidad Nacional de Quilmes



Universidad
Nacional
de Quilmes

Moreda, Nadina Mariel

Mujeres con discapacidad en sociedades pobres : la triple discriminación



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Moreda, N. M. (2015). *Mujeres con discapacidad en sociedades pobres. La triple discriminación (Trabajo final integrador)*. Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes
<http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/86>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Mujeres con discapacidad en sociedades pobres: la triple discriminación

Trabajo Final Integrador

Nadina Mariel Moreda

nadinamoreda@gmail.com

Resumen

En este trabajo se realizará un análisis crítico de la triple situación de discriminación que sufren las mujeres con discapacidad en sociedades pobres, focalizando en el marco ético-político dado por las concepciones de justicia para promover el respeto a la autonomía, dignidad y plena capacidad de las personas. En el mismo se sostendrá la pertinencia de la Teoría de las Capacidades de Amartya Sen y Martha Nussbaum, como marco teórico desde el cual propiciar el respeto y cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales inherentes a todos los individuos. Se analizará la teoría de justicia de John Rawls y sus principales críticas desde el feminismo (enfoque de género); la teoría de justicia en salud de Norman Daniels (en lo relativo a la discapacidad) y las críticas de Thomas Pogge y Amartya Sen a Rawls, en lo referente a sociedades no igualitarias. Finalmente, en un plano práctico, se formularán propuestas de implementación de políticas públicas para el grupo en estudio, complementando y reforzando los preceptos jurídicos protectores del colectivo, considerando las múltiples deudas existentes hacia el mismo, en lo atinente a su plena inclusión social.

Curso orientado: “Problemas de ética pública. Justicia distributiva y políticas de salud”

Índice

Introducción. *Objetivo y metodología general*

I- Antecedentes: *Un poco de historia: del modelo biomédico de discapacidad al modelo social.
La importancia del contexto particular*

II- El problema:

Vulnerabilidad y discriminación de mujeres con discapacidad en sociedades pobres

III- Conceptos básicos. la triple discriminación

III.1. *Género y discriminación*

III.2. *Discapacidad y discriminación*

III.3. *Pobreza y discriminación*

IV- Marco teórico normativo. Análisis crítico de teorías de justicia

IV-1- *La teoría de John Rawls: un enfoque ineludible, pero insuficiente*

IV.1.1 *Críticas a la Teoría de Rawls desde el Feminismo: lineamientos principales . Género*

IV.1.2 *Críticas a la Teoría de Rawls desde el enfoque sobre Salud. Norman Daniels.Discapacidad*

IV.1.3 *Crítica de la Teoría de Rawls por Thomas Pogge. Pobreza*

IV-2- *UNA SALIDA ALTERNATIVA:*

La Teoría de las Capacidades de Amartya Sen y Martha Nussbaum

V- Marco jurídico de Argentina

V-1- *De la teoría a la práctica: criterios de interpretación del principio de Igualdad ante la Ley*

V-2-*Normas protectoras de las mujeres con discapacidad. Derechos reconocidos y una realidad adversa*

VI- Conclusión

Bibliografía

Introducción

Objetivo y metodología general

El presente trabajo tiene como propósito analizar críticamente la triple situación de discriminación que sufren las mujeres con discapacidad en sociedades pobres. El mismo tiene como objetivo final promover el debido desarrollo de sus capacidades y potencialidades, fundamentando el mismo en el principio de igualdad desde un marco de teorías de justicia que consideren los contextos particulares, la dignidad, la libertad y la plena autonomía de las mujeres con discapacidad.

Por lo tanto, se torna ineludible propiciar un marco normativo que considere como principios fundamentales de las políticas públicas aplicables al sector el principio *de igualdad*, el respeto por los derechos inherentes a todos los individuos, y el reconocimiento de plena capacidad, entendida en sentido amplio: plena autonomía y libertad de decisión de aquellas mujeres que, más allá de ser discriminadas por su género, ven agravada su situación por ser personas con discapacidad en una sociedad no igualitaria.

La hipótesis general que inspira esta investigación se centra en sostener las virtudes del enfoque de las capacidades propuesto por Amartya Sen y Martha Nussbaum¹, como marco teórico normativo necesario para abordar la problemática de la discriminación de las mujeres discapacitadas en sociedades pobres y proponer políticas públicas en pos de la protección de sus derechos, propiciando la inclusión de aquellos sujetos históricamente vulnerados, entre las cuales se cuentan, sin dudas, las mujeres con discapacidad inmersas en contextos socio-económicos desfavorables.

Para llevar adelante este estudio, la metodología elegida es el análisis crítico y confrontativo de las teorías de justicia de John Rawls, Carole Pateman, Onora O'Neill, Norman Daniels, Thomas Pogge, Amartya Sen y Martha Nussbaum²), tomando al primero de los autores como punto de partida para discutir la problemática de la discriminación y su vinculación con factores tales como el género, la discapacidad y la pobreza.

En este punto es propicio aclarar las limitaciones de este trabajo, ya que no se busca realizar un completo análisis teórico de cada una de las teorías – tema que excedería los objetivos del trabajo integrador- sino utilizar algunos puntos sobresalientes de las mismas, confrontándolas, con el objetivo de arrojar luz sobre la problemática central bajo análisis, no sólo a nivel teórico sino también a nivel práctico.

Por ello, y una vez relevada la pertinencia de la Teoría de las Capacidades de Amartya Sen para el tema que nos ocupa, se aplicará la misma en el plano práctico, analizando los criterios de interpretación jurisprudencial sobre la igualdad, y las principales disposiciones legales protectoras en materia de género y discapacidad en nuestra región;

formulando algunos lineamientos generales en concordancia con el marco ético-político propuesto.

En pos de facilitar la presentación gradual de los resultados, se dividirá el presente trabajo de investigación en las siguientes partes:

I.ANTECEDENTES *Un poco de historia: del modelo biomédico de discapacidad al modelo social. la importancia del contexto particular.*

II-EL PROBLEMA: *Vulnerabilidad y discriminación de mujeres con discapacidad en sociedades pobres.*

III-CONCEPTOS BÁSICOS. LA TRIPLE DISCRIMINACIÓN

III.1. *Género y discriminación*

III.2. *Discapacidad y discriminación*

III.3. *Pobreza y discriminación*

IV. MARCO TEÓRICO NORMATIVO. ANÁLISIS CRÍTICO DE TEORÍAS DE JUSTICIA

IV-1- *La teoría de John Rawls: un enfoque ineludible, pero insuficiente*

IV.1.1 *Críticas a la Teoría de Rawls desde el Feminismo: lineamientos principales. Género.*

IV.1-2 *Críticas a la Teoría de Rawls desde el enfoque sobre Salud. Norman Daniels. Discapacidad.*

IV-1.3 *Crítica de la Teoría de Rawls por Thomas Pogge. Pobreza.*

IV.2- UNA SALIDA ALTERNATIVA: *la Teoría de las Capacidades de Amartya Sen y Martha Nussbaum*

V- MARCO JURÍDICO DE ARGENTINA

V.1.*De la teoría a la práctica: criterios de interpretación del principio de igualdad ante la Ley*

V-2- *Normas protectoras de las mujeres con discapacidad. Derechos reconocidos y una realidad adversa.*

VI-CONCLUSIÓN

I-Antecedentes

Un poco de historia: del modelo biomédico de discapacidad al modelo social. La importancia del contexto particular.

Para comprender la importancia de la problemática en discusión, resulta clave resaltar que asistimos a un cambio de paradigma en lo que respecta a la discapacidad.

El antiguo paradigma dominante en relación a la temática, promovía la rehabilitación de las personas mediante la adaptación o adecuación a las condiciones de vida posibles en dicha situación; focalizando *sólo en el aspecto biomédico*.

El nuevo paradigma social, aplicado a nivel internacional y recepcionado por las legislaciones internas de los países signatarios de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD), propicia **una plena inclusión por medio de la remoción de las barreras u obstáculos** que impiden el normal desarrollo de la vida de los individuos. Como puede apreciarse, éste último enfoque se aleja del mencionado modelo biomédico que consideraba a la discapacidad como un problema individual a remediar. La citada *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, aprobada en 2006, y ratificada por Argentina mediante ley 26.378 en el año 2008, cristaliza este nuevo **enfoque social**, estableciendo en su artículo 1°:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

El mencionado enfoque, sostenido asimismo doctrinariamente y por las múltiples organizaciones y sectores de la sociedad civil implicadas en la temática, resalta que **la discapacidad debería también separarse de la idea de irreversibilidad o perpetuidad**. La misma debe ser entendida como una situación que posee grados, que puede operar de modo transitorio y cuyo abordaje no debería ser escindido de los entornos en los que se desarrolla la vida de la persona, considerados en una doble dimensión: el entramado social donde éstas realizan sus actividades laborales, políticas y culturales y la dimensión personal, afectiva y familiar. Implica atender primordialmente la remoción de los obstáculos, contruidos socialmente, que imposibilitan el acceso a la igualdad de oportunidades en el goce y ejercicio de derechos fundamentales y en la consecución de los planes de vida de cada individuo.

Abocarse a la noción de discapacidad en tanto cuestión relativa a los Derechos Humanos, tal como explícitamente lo aborda la normativa mencionada, también implica

entender que aquellas prácticas excluyentes vulneran a los grupos e individuos y ponen en cabeza del Estado, y en casos también de los particulares involucrados, la obligación de resguardar a dichos colectivos frente a las violaciones a sus facultades y potestades.

Teniendo en consideración el papel preponderante de aquellos contextos donde las barreras puedan obstruir el acceso igualitario a los derechos, no puede dejar de mencionarse que las condiciones sociales de pobreza, exclusión y privación de servicios y las condiciones de vida desfavorables influyen en la capacidad de las personas para alcanzar dicha igualdad de oportunidades.

En este sentido, Amelia Dell'Anno entiende que **no es posible escindir el análisis de la discapacidad de los contextos particulares:**

“La consideración de un “campo problemático” como entrecruzamiento de necesidades y problemas sociales implica un enfoque integrador y contextualizado de los mismos, que confiere además gran importancia a la noción de sujeto implicado en dicho campo y al análisis de las condiciones de la cotidianidad”³

Por lo tanto, una primera consideración debe ser la relativa al contexto histórico, social y cultural donde la persona con discapacidad se desenvuelve; destacando la imposibilidad de su omisión en relación a las eventuales prácticas discriminatorias que puedan operarse en dichos contextos.

II- El problema

Vulnerabilidad y discriminación de mujeres con discapacidad en sociedades pobres.

En el contexto planteado, interesa analizar aquí un grupo especial: *mujeres con discapacidad en sociedades pobres*.

Las mujeres con discapacidad constituyen un grupo vulnerable porque resultan mayormente excluidas y restringidas en el ejercicio y goce de sus derechos, como queda evidenciado en el abismo que existe entre las normas jurídicas que expresamente amparan, protegen y garantizan sus potestades en el marco del sistema internacional y local de Derechos Humanos, y el acceso a la igualdad de oportunidades en cuanto al ejercicio real de dichos derechos, especialmente en el contexto de sociedades pobres, no igualitarias.

La mencionada situación de vulnerabilidad *supone la existencia de un agente -actual o metafórico- capaz de ejercer una elección efectiva tanto para causar, prevenir o evitar la amenaza del daño*⁴. Por lo tanto, el problema de la vulnerabilidad no es estático sino relacional, exigiendo su atención a través de políticas públicas del Estado, demandando acciones en pos de la igualdad.

Constituye también una situación de *discriminación*⁵ por cuestiones de género⁶ y discapacidad⁷, agravada por las desigualdades sociales que inciden y profundizan estas desigualdades culturales y naturales. Se puede, entonces, identificar una triple discriminación: por género, por discapacidad y por origen o situación socioeconómica.

Dicha discriminación es ejercida contra las mujeres por su condición de tal y por su condición de personas con discapacidad, operada a través de construcciones sociales frente a las cuales la actual legislación nacional e internacional intenta brindar un marco de protección suficientemente amplio en cuanto a las situaciones contempladas, suponiéndose frecuentemente que las formulaciones jurídicas garantizan por sí mismas el acceso igualitario al goce de los derechos, no obstante verificarse, de hecho, la insuficiencia de las mismas.

III-Conceptos básicos. la triple discriminación

Como ha sido planteado, el problema que se analizará será la triple discriminación por género, por discapacidad y por origen o situación social. Para esclarecer estos conceptos, es necesario definir cada una de estas líneas de discriminación, hasta retomar la conjunción de las mismas en el problema de la igualdad bajo la discusión del marco normativo (véase IV).

III.1- Género y discriminación.

En este punto se debe mencionar qué se entiende por **discriminación basada en el género**.

Se refiere a aquella que se ejerce en función de una *construcción simbólica socio-histórica* que asigna determinados roles y atributos socioculturales a las personas a partir del sexo biológico y que convierte la diferencia sexual en desigualdad social estableciendo una jerarquía en la cual todo lo masculino es valorado como superior respecto a aquellos atributos considerados femeninos⁸.

Ahora bien, antes de analizar la situación de las mujeres con discapacidad, es oportuno esbozar los lineamientos de teorías feministas que han planteado sus críticas a los modelos contractuales tradicionales que operan como sustrato de diversas prácticas discriminatorias.⁹ (Alguno de estos temas serán retomados en la discusión sobre el marco normativo- Sección IV).

En primer lugar, la autora feminista Carole Pateman¹⁰ visibiliza una parte inescindible del contrato original sobre el que descansan las explicaciones de los teóricos de los siglos XVII y XVIII: **el contrato sexual impide el acceso de las mujeres al plano de igualdad que los firmantes del acuerdo fundacional poseen**. Para Pateman, el *contrato social* presupone la existencia de un *contrato sexual*, tal como la libertad entendida como libertad civil presupone el derecho patriarcal, fundado en la hegemonía del varón. En sus palabras, **la formulación de la teoría del contrato social, entendido como relato conjetural, oculta otro pacto (sexual) sobre el cual se ha mantenido silencio a lo largo de la historia**. El contrato sexual remite a un planteo de **sujeción** por la cual la libertad civil toma carácter masculino, así como también el acceso del hombre a la mujer y al derecho político.

De ese modo, la mitad visible de la historia del contrato original tiene relación con la *esfera pública*, el espacio donde se dirimen las consideraciones sobre el valor de las acciones, la diferenciación, la **individuación**.¹¹ La *esfera privada*, a la cual las mujeres han sido relegadas es, en cambio, una de no diferenciación: al no ser visible no hay modo de

diferenciar los grados y los logros considerando así a la esfera privada como un plano “políticamente irrelevante”.

Si el contrato original es pactado por seres racionales que en Estado de Naturaleza ya se diferenciaban por la diferencia sexual natural y si el hombre es el individuo del cual hablan los contractualistas, caracterizándolo como individuo pleno y dotado de razón, **la diferencia sexual**, lejos de carecer de importancia, **es eminentemente política**.

Por su parte, Celia Amorós observa que el feminismo se constituye como un modo de acceder a un ideal de universalidad; de esto debería derivarse el acceso igualitario a las oportunidades. Las tareas femeninas pertenecen a lo que Amorós denomina el espacio de lo **indiscernible**. En el espacio privado no se observan las tensiones ni las luchas por el poder ni se marcan relaciones que impliquen distribución de tareas de ejercicio del mismo, al menos en su sentido público, en el sentido de luchas por hegemonías: la **individuación** sólo se da en los espacios de poder ejercidos por hombres. Sólo estos, al tener poder pueden ser partícipes del pacto originario dado que sólo ellos se encuentran en condiciones de suscribir el pacto original, dotados de logos como están. El ciudadano, el legitimador del contrato, es el hombre, los que sí están legitimados como “iguales” ante la ley. La concepción que aporta Amorós sobre patriarcado lo define como un pacto interclasista por el cual el poder se constituye como patrimonio del genérico de los varones, en el cual las mujeres son las “pactadas” en el espacio de las idénticas, las indiscernibles. Al no ser portadora de su propio logos, la mujer no puede conferir su consentimiento el pacto original, y “delega” en el hombre su voluntad.

En su texto *“Feminismo: igualdad y diferencia”*¹², la citada autora se detiene a realizar un recorrido histórico que nos remite a la Ilustración, donde la mujer es conceptualizada como perteneciente a la esfera de la “naturaleza”, entendiéndola como algo necesario de ser “domesticado” y controlado. En un sentido moderno, el espacio “privado” conferido a la mujer implicará privado en tanto ámbito donde la mujer es el sujeto que prepara, acondiciona ese espacio para el disfrute de otro sujeto, el hombre, quien deberá competir en la esfera del espacio público donde se dan las valoraciones, los desafíos, entendiéndolos en el sentido político y civil.

Por lo tanto, la *promoción de la igualdad*, tarea en permanente construcción, no debe ser entendida como equiparación ni estandarización de la mujer frente los roles asignados a los hombres. Antes bien, debe entenderse como unida a la *posibilidad de tomar las propias decisiones en ejercicio de una plena autonomía, y en un plano de equivalencia frente a otros actores sociales*. Estos elementos deben corresponderse con la responsabilidad asumida en el diseño del entramado de la vida social en todas sus esferas, públicas y privadas, lo que implica el *reconocimiento de su dignidad*.

“Las mujeres, como genérico colonizado y heterodesignado, fuera del pacto, han sido dejadas fuera del espacio. Están donde han sido puestas, en los márgenes.....Las mujeres como genérico son atópicas, no están en ningún puesto del espacio, sencillamente porque no han intervenido en su diseño y mecanismo”¹³

Por lo tanto, en relación al género, es remarcable la necesidad de atender a los contextos particulares históricos y sociales donde las distribuciones de beneficios y cargas se operan. También se requiere enmarcar lo relativo al reconocimiento de la igualdad y autonomía de las mujeres como materia atinente al cumplimiento de los Derechos Humanos fundamentales. Por ello, paralelamente a la discusión teórica sobre los alcances de la igualdad bajo una perspectiva de género, otras interpelaciones se presentan desde los ámbitos teóricos y las luchas de organizaciones y colectivos: es aún una deuda pendiente la diferenciación dentro de la designación genérica. Es necesario reconocer las variables que se dan dentro del propio colectivo (*mujer rural, mujer con discapacidad, mujer pobre*) en relación a los factores que operan dentro del mismo género, y frente a los cuales aún se verifican omisiones e importantes deudas pendientes en cuanto al diseño de políticas públicas específicas y aún de la misma legislación:

“El empoderamiento de las mujeres con discapacidad, entendido como la capacidad de las mujeres para incrementar su auto-confianza, así como su poder y autoridad de manera que puedan decidir en todos los aspectos que afectan a su vida, se convierte en la necesidad urgente del momento, dado que ni la sociedad, ni los poderes públicos, ni los movimientos de mujeres, ni tampoco los de las personas con discapacidad, reconocen verdaderamente sus necesidades e intereses. Es necesario apoyar y fortalecer las organizaciones, redes y grupos dirigidos y gobernados por las mujeres con discapacidad en la defensa de sus propios intereses colectivos, tal y como ellas mismas los definan, sin perjuicio de su presencia a través de organizaciones mixtas o específicas”¹⁴.

Retomando la reseña normativa en cuanto a género y discriminación encontramos, dentro del plexo normativo del sistema internacional de Derechos Humanos, la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual en su artículo 1° señala que la discriminación contra la misma denotará

“toda distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra esfera”.¹⁵

También nuestro país ha ratificado la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belem do Pará, 1994), la cual en su artículo 7° dispone que

“Los estados partes condenan toda forma de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.¹⁶

III.2- Discapacidad y discriminación

Como se ha señalado anteriormente, y no obstante haber sido considerable el avance logrado a nivel internacional en pos de lograr la participación efectiva y plena de las personas con discapacidad en el desarrollo autónomo de su vida y en la consecución de su proyecto de vida, en la actualidad sigue siendo amplia la deuda en cuanto a la adecuación de la legislación interna de muchos países hacia el pleno logro de los preceptos de la Convención. El principio de igualdad y el principio de no discriminación, pilares sobre los que hoy se edifica gran parte de la legislación internacional en materia de reconocimiento de los derechos de muchos colectivos vulnerados históricamente, implican la prohibición de exclusiones y restricciones basados en motivos arbitrarios tales como la etnia, el género, los atributos físicos y la discapacidad, entre otros. Las prácticas discriminatorias se configuran en tanto se dispense un trato desigual basado en algunas de las causales enumeradas o mediante la exclusión en el reconocimiento y goce de derechos basado en motivos como los citados anteriormente.

La concepción de persona moral no puede restringirse por el hecho de la existencia de una discapacidad; y por lo tanto, no se admitirán restricciones ni discriminaciones basadas en la discapacidad de un individuo. Asimismo, se configura un acto de discriminación **indirecta** cuando se está en presencia de una norma jurídica, práctica o política pública que aparentemente podría denominarse neutral pero, al omitir la consideración de circunstancias y características especiales del grupo al cual están dirigidas, acaban por configurar un acto de discriminación. Por ejemplo, la exigencia de una determinada documentación relativa a la propiedad efectuada a una comunidad originaria colisiona con su particular cosmovisión de la propiedad y dificulta su ejercicio a un adecuado derecho de defensa o petición en sede judicial, más allá de ser una exigencia prescripta para cualquier individuo u organización.

Por lo tanto, dado que la discriminación se configura en tanto tenga **por razón o por resultado** la exclusión o restricción al ejercicio de los derechos, el artículo 2º de la CDPD recepciona este criterio para considerar reprochable la exclusión propiamente dicha así como la inexistencia de los llamados **“ajustes razonables”**, en los siguientes términos:

“Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en

*igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, **la denegación** de ajustes razonables. Por “**ajustes razonables**” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*

Por su parte, la *Convención Interamericana sobre Discapacidad* define la discriminación en su artículo 1°:

“El término discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”¹⁷

En este sentido, desde el punto de vista político- jurídico, una vía de remediación ha sido establecer la obligatoriedad de los llamados **ajustes razonables, el diseño inclusivo y la garantía de accesibilidad.**

Es necesario en este punto señalar brevemente los alcances de estos conceptos:

Los **ajustes razonables** conllevan la remoción de aquellos requisitos, los que no sean indispensables en el entorno, a fines de garantizar la igualdad en el acceso a bienes y recursos: por ejemplo, la provisión de una herramienta especial o la provisión de asistencia u apoyo a una persona con discapacidad en su lugar de trabajo a fines de que su tarea se cumpla según lo requerido.

La **accesibilidad**, por su parte, introduce la noción de entornos humanos diseñados de modo tal que una persona con discapacidad pueda acceder a los bienes y servicios del mismo modo que cualquier otra. La accesibilidad implica un tratamiento estructural de dichos entornos a fines de garantizar la inclusión y puede abarcar desde espacios físicos hasta el diseño y aplicación de una política pública determinada.

Por último, el **diseño inclusivo** alude a los resguardos previos a tener en cuenta a la hora de establecer esos diseños, previendo la posibilidad de que cualquier persona pueda utilizar dichos entornos, sean materiales o simbólicos.¹⁸

El antiguo paradigma de **sustitución de la voluntad**, instituido mediante el sistema de tutelas o curatelas, se reemplaza en la actualidad por la provisión de **apoyos** con que la persona con discapacidad cuenta. No obstante, queda bajo su propia responsabilidad aquellas decisiones o medidas que se adopten

He aquí la importancia de introducir, en este punto, una noción primaria del término “**capacidad**” como el *conjunto de atribuciones que posibilitan la participación de un*

individuo en la sociedad de la que forma parte, en ejercicio de su autonomía y libertad, y en un plano de igualdad frente al resto de las personas.

La **capacidad jurídica plena** hoy reconocida en el artículo 12º de la CDPD, establece un cambio de paradigma, el cual no está exento de reticencia en cuanto a su aplicación, en especial por parte de agentes del poder judicial y otras instituciones relacionadas, y muy particularmente en lo que atañe a personas con discapacidad mental.

Este artículo establece el igual reconocimiento como persona ante la ley en los siguientes términos:

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”.*

La plena capacidad jurídica conlleva la noción de autonomía y responsabilidad en las decisiones que se tomen en todos los planos de la existencia, inclusive en el problemático campo de las decisiones patrimoniales.

III.3- Pobreza y discriminación

Se torna necesario tomar como referencia los tres ejes transversales que han sido utilizados en el Anexo del Decreto 1086/2005 del *Plan Nacional contra la Discriminación de Argentina*, el cual describe **al racismo, la pobreza y la exclusión social** como ejes que atraviesan las matices de producción de prácticas sociales discriminatorias.

La **pobreza y la exclusión social** son reconocidos por documentos internacionales que no contemplan únicamente normas destinadas a la protección de los derechos, sino que se propone, alentadoramente, diagnosticar las causas de dicha exclusión.

La *Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, realizada en Quito, Ecuador, en agosto de 2007 y conocida también a través del llamado Consenso de Quito, en su punto 21 expresa lo siguiente:

“Reconociendo que la pobreza en todas sus manifestaciones y el acceso desigual a los recursos en la región, profundizados por las políticas de ajuste estructural en aquellos países en las que fueron aplicadas, continúan siendo un obstáculo para la promoción y protección de todos los derechos humanos de las mujeres, por lo que la eliminación y reducción de las desigualdades políticas, económicas, sociales y culturales deben figurar entre los principales objetivos de todas las propuestas de desarrollo” y

“Considerando que todas las formas de discriminación, particularmente el racismo, la homofobia y la xenofobia son factores estructurantes que provocan desigualdades y exclusión en la sociedad, especialmente contra las mujeres y que, por lo tanto, su erradicación es un objetivo común de todos los compromisos asumidos en esta declaración”,

Y señala como objetivo de los Estados signatarios, en el artículo 3°:

“Fomentar la cooperación regional e internacional en particular en materia de género, y trabajar por un orden internacional propicio al ejercicio de la ciudadanía plena y al ejercicio real de todos los derechos humanos, incluidos el derecho al desarrollo, lo que redundará en beneficio de todas las mujeres”.¹⁹

En el mismo sentido, la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*, de la Organización Mundial de la Salud ²⁰ recoge la idea de *capacidad de funcionamiento de las personas*, señalando la existencia de factores contextuales que enmarcan las posibilidades de funcionamiento de los individuos, entre los que se distinguen **los ambientales** y **los personales**. Los primeros se refieren a la “influencia externa sobre el funcionamiento y la discapacidad”, cuya consecuencia es el efecto facilitador u obstaculizador, con distintos niveles de dominios y categorías. En tanto, los factores personales se entienden como la “influencia interna sobre el funcionamiento y la discapacidad”, o dicho de otro modo, el impacto de los atributos de la persona en el devenir de su vida.

Por su parte, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo de 1995²¹ señala las tres condiciones que implican *Desarrollo Humano*: la igualdad de oportunidades para todas las personas en la sociedad; la sostenibilidad de esas oportunidades de una generación a la siguiente; y la potenciación de las personas de modo que participen en el proceso de desarrollo y se beneficien con él. Por lo tanto, se trata del **reconocimiento de la plena capacidad y el respeto por la autonomía individual**, como condiciones de acceso a la igualdad de oportunidades que beneficie el desarrollo humano de los mismos.

Por lo dicho, si bien se puede afirmar que la existencia de una determinada incapacidad física o psíquica puede implicar algún grado de limitación- permanente o temporal-; nunca puede operar contra el respeto de la autonomía personal y la libertad de elección; a pesar de tornarse necesario un sistema de apoyos especiales, los cuales deberán estar sujetos a permanente evaluación a fines de determinar su mantenimiento en el tiempo o su suspensión.

En este punto, es posible adelantar la pertinencia del enfoque de las capacidades de Amartya Sen que se analizará seguidamente, porque focaliza en la necesidad de promoción de la libertad de “poder hacer”, la cual se relaciona con la existencia de condiciones necesarias y desarrollo de capacidades que oficien de contexto propicio para dicha posibilidad.

IV- Marco teórico normativo: análisis crítico de teorías de justicia

El presente apartado constituye un recorrido por las teorías de la justicia abordadas a lo largo de la asignatura, tomando como punto de partida el enfoque de John Rawls, frente a la cual se relevarán algunas de las principales críticas provenientes del feminismo, de la teoría de justicia en salud, y de teorías de derechos humanos. Asimismo, se dará cuenta de la viabilidad de la Teoría de Capacidades de Amartya Sen y Martha Nussbaum para su aplicación en la problemática particular de las mujeres con discapacidad.

Como ha sido establecido en la introducción, no se busca aquí un análisis exhaustivo y completo de cada uno de los autores, sino el análisis de la problemática elegida a través de las discusiones de estos autores sobre cuestiones de igualdad, atravesadas por la temática de género, discapacidad y pobreza. He aquí que el objetivo de la investigación se limita a la problemática elegida, y no a un autor o varios autores, sino sólo la confrontación de algunos aspectos de dichas teorías para esclarecer los aspectos éticos a ser tenidos en cuenta para la formulación de políticas y legislaciones sobre mujeres y discapacidad en sociedades pobres.

La discapacidad y el género son dos motivos de discriminación, a los que se suman, agravándose en una tercer forma de discriminación, el origen social desfavorable.

Cuando se verifican como factores unidos, no sólo potencian el riesgo frente a situaciones de exclusión sino que requieren una adecuada remoción de circunstancias que invaliden el acceso a las oportunidades, más allá de la protección normativa. En tanto persisten variadas exclusiones y restricciones al goce y ejercicio de sus derechos básicos, se hace necesario esbozar principios de justicia que contengan y den cuenta de sus necesidades y posibilidades en el marco de una sociedad democrática e inclusiva, para evitar una tercera forma de exclusión por contextos desfavorables.

IV-1- La teoría de John Rawls: un enfoque ineludible, pero insuficiente

El filósofo liberal norteamericano John Rawls edifica su teoría de justicia partiendo del ideal de *sociedad bien ordenada*. Esta idea supone la concepción de la sociedad como *sistema de cooperación social a lo largo del tiempo* y la concepción de las personas como *libres e iguales*.

Las personas deberán, en pleno uso de su racionalidad y autonomía, interactuar y pactar las condiciones bajo las cuales se regirá la sociedad.

La llamada “posición original”, le permite a Rawls reelaborar la idea del **contrato social** ubicando a los sujetos participantes de la distribución de bienes y cargas tras el llamado **velo de ignorancia**. Este **velo** serviría a fines de impedir a los individuos conocer

las ventajas o desventajas del reparto en el cual intervendrán, garantizando la imparcialidad de las decisiones. De este modo, los principios de justicia se elaboran mediante un acuerdo autónomo entre personas colocadas en un pie de igualdad y desprovistas de toda coacción o violencia, para un reparto igualitario de bienes sociales.²²

Rawls propone que el mencionado **velo de ignorancia**²³ oculte las contingencias del mundo social y que cada uno de los individuos desconozca las implicancias favorables del acuerdo: nadie debe estar en un plano de mayor ventaja con respecto a otro. Las cualidades naturales y las circunstancias sociales son cuestiones de suerte, son moralmente arbitrarias, por lo que resulta necesario compensar a los desfavorecidos por naturaleza.

En su texto “Liberalismo Político”, describe a la **posición original** como un mecanismo de representación: *cada ciudadano deberá pactar sin consideraciones de distinciones sobre raza, etnia, sexo o características personales*. Por lo tanto, en la mencionada posición original, los participantes, y a fines de garantizarse su imparcialidad, no tendrán conocimiento de sus ventajas o desventajas así como de ninguna otra circunstancia que pudiera dar lugar a la formación de preconceptos o privilegios. En este marco, la neutralidad se convierte en el requisito ineludible a fines de lograr dicha legitimación. Dicha neutralidad, proporcionada por el constructo del “velo de ignorancia”, garantizaría un plano de igualdad a la hora de determinar cuáles serán los principios de justicia de esa sociedad determinada. Asimismo implica un sujeto capaz de entender y aceptar las reglas impuestas en el debate y en la distribución de los cuales ha participado y en los cuales se han diseñado los principios ordenadores de ese grupo social.

Ahora bien, Rawls supone ciudadanos normales y activos, “... *miembro normal y plenamente cooperante de la sociedad a lo largo del ciclo completo de su vida*”²⁴.

Establecidos estos requisitos de participación en dicho diseño, aquellos individuos cuya autonomía haya sido restringida o menoscabada, o cuya voluntad haya sido temporal o permanentemente anulada no podrían ser partícipes de dicho acuerdo original: los individuos discapacitados verían obstaculizado su acceso al escenario previsto donde se debatirán las distribuciones fundamentales, ya que se suponen ciudadanos *normales* en esta construcción ideal de justicia.

Rawls no contempla las diferencias de bienes primarios naturales frente a aquellos que poseen una situación desventajosa. El principio de la diferencia puede asegurar la misma distribución de bienes sociales entre dos personas con y sin discapacidad, no obstante contar la primera de ellas con una desventaja que impide eventualmente la elección de su proyecto de vida en libertad, no distinguiendo por lo tanto entre desigualdades elegidas y no elegidas.

En el caso de las mujeres en época reproductiva sufren desventajas naturales en

determinadas circunstancias, como el embarazo y posterior crianza de sus hijos.

La mujer se encuentra en una concepción de desventaja que impide elegir su plan racional de vida, y como consecuencia el bien del autorespeto puede verse socavado. En estas circunstancias, debe garantizarse que la misma no pierda la posibilidad de realizar su plan racional de vida a través de arreglos institucionales (cobertura social, no discriminación por embarazo, remuneración del cuidado de niños y ancianos, entre otras medidas posibles).

Asimismo podría señalarse que, precisamente por ser una construcción ideal y suponer una serie de condiciones, esta concepción no sería aplicable a sociedades pobres. He aquí la necesidad de analizar las críticas a Rawls desde las variables del género, la discapacidad y la pobreza.

IV.1.1 Críticas a la teoría de Rawls desde el Feminismo: lineamientos principales. Género.

Onora O'Neill parte de una crítica a las concepciones idealizadas y relativizadas de justicia, porque entiende que las mismas no logran dar cuenta de la situación de determinados sujetos en el diseño de los acuerdos y consensos básicos que operarán como bases de una sociedad que se pretende justa. En el caso particular de la teoría de Rawls analizada anteriormente, la entiende como excluyente de las mujeres en contextos particulares no tenidos en cuenta en un diseño social que entiende a los sujetos involucrados como “delegados de un agente o institución moral imperecederos” ²⁵y que, por lo tanto, no indaga en la justicia de estructuras intrafamiliares donde las mujeres realizan, simultáneamente, tareas de reproducción y producción sujetas a condiciones de legitimación, puestas en duda por los motivos que se mencionaron anteriormente. Su crítica a la elaboración teórica rawlsiana se focaliza en la figura del “contrato social”, el cual, llevado a un mayor grado de abstracción, solidifica presupuestos donde algunos agentes quedan excluidos, invisibilizando y omitiendo ahondar en la interpelación posible de roles y atributos determinados, en el caso de las mujeres, el espacio doméstico-privado.

No obstante, la autora reconoce que si bien una teoría desprovista de consideraciones sobre el contexto histórico determinado y situaciones específicas puede invisibilizar a las mujeres, las teorías relativizadas corren el riesgo de cristalizar y perpetuar situaciones de subordinación o hegemonía de género en nombre de la tradición o la historia particular de ese contexto comunitario.

Para remediar dicha insuficiencia teórica, propone una tercera vía para elaboración de principios de justicia argumentando que las teorías abstractas pueden conducir a juicios contextualizados sin consolidar visiones tradicionales que pudieran consolidar o justificar

principios y prácticas discriminatorias y por lo tanto excluyentes de determinados colectivos.

Por lo tanto, propone una teoría de la Justicia que dé cuenta de las voces que no se adecuarían a los ideales de independencia y racionalidad propuestas sino más bien incorporándolas a una teoría posible que, sin embargo, no descarte un nivel de abstracción que resguarde el evitar caer en contextualizaciones riesgosas que justifiquen esos roles en nombre de, por ejemplo, la tradición o la costumbre de un contexto determinado.

O'Neill propone la *noción de pluralidad de sujetos potencialmente relacionados* en un escenario internacional de creciente **interacción** en los campos políticos, económicos y culturales, en el cual, la idea de excluir a aquellos agentes con los que razonablemente se espere interactuar, no sería éticamente justificable. En esta pluralidad, y por las razones expuestas, no podría tener cabida un principio que habilite ejercer coacción o violencia sobre otros y por lo tanto, no podría erigirse como un principio de justicia.

Asimismo, la autora introduce una interesante reflexión sobre el *consentimiento posible*: este consentimiento implica el examen sobre la posibilidad de un agente de renegociar, rechazar o aceptar los acuerdos propuestos, acuerdos que regirán e impactarán, y del cual se derivará, por ejemplo, el estatus jurídico otorgado a dicho sujeto y su acceso a la ya mencionada igualdad de oportunidades. Sólo en el caso de haber sido posible la *opción de rechazar o modificar los acuerdos*, el consentimiento legitimará en cuanto al ejercicio de roles y tareas asignados.

Dirigiéndonos ahora en particular a la situación de mujeres con discapacidad y teniendo en cuenta el grado de mayor vulnerabilidad que las afecta en múltiples planos, éstas pueden no haber consentido libremente las condiciones de sujeción a la que pueden verse sometidas en las distintas esferas de su vida: las decisiones sobre actos personalísimos tales como el ejercicio de su sexualidad o la reproducción son ámbitos sobre los cuales se ha ejercido violencia en tanto las voces de las mujeres han sido suplidas o, sencillamente, silenciadas.

Estas falencias requerirán por lo tanto que las instituciones que protejan, defiendan esos derechos y libertades tantas veces conculcados brinden la posibilidad de ser escuchados a aquellos a quienes se aplican, tornándose, la legitimación de dichas voces y el espacio brindado a las mismas en el debate público, como ejes rectores de las políticas públicas diseñadas a tales efectos.

No es inapropiado recordar aquí el espíritu de la consigna sostenida por las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en relación a la discapacidad: ***“Nada sobre nosotros sin nosotros”***.

IV.1-2 Críticas a la Teoría de Rawls desde el enfoque sobre Salud. Norman Daniels. Discapacidad.

Norman Daniels²⁶ justifica moralmente el derecho al acceso a la atención de la salud a través de la extensión y reformulación del principio de “justa igualdad de oportunidades” estipulado por Rawls. Las enfermedades o discapacidades serían factores de alteración del normal funcionamiento del individuo que incidirían sobre la igualdad de oportunidades. La discapacidad, por ejemplo, incidiría negativamente sobre la igualdad de oportunidades, entendida como vinculada no exclusivamente al acceso y ejercicio de cargos y responsabilidades públicas, sino como la posibilidad de llevar a cabo los planes de vida elegidos por una persona en el ejercicio de su autonomía en un marco de razonabilidad.

La idea de propiciar el acceso a la igualdad de oportunidades otorgaría el marco adecuado para solventar el diseño y aplicación de políticas públicas abarcativas de la pluralidad y por lo tanto más inclusivas, a la vez que resguarda el derecho de los sujetos a que las condiciones que restrinjan o mermen su plena autonomía sean reparados, dado el carácter objetivo de las necesidades a cubrir. En el caso de la salud, el mantenimiento de un funcionamiento pleno en tanto miembro de la especie.²⁷ Esta “protección equitativa de la igualdad de oportunidades para llevar a cabo los proyectos individuales de la vida de cada uno” fortalece el reconocimiento de derechos atribuibles a un individuo o colectivo.

La concepción del individuo como un ser social implica ampliar la idea de igualdad de oportunidades a un contexto que propicie sus planes de vida en un marco de pluralidad y que, además, cree las condiciones necesarias para el que dicho sujeto no se vea imposibilitado, por acción u omisión de las instituciones políticas, de conocer, entender y, por consiguiente, reclamar su derecho a ser asistido en caso de necesidad. No obstante, el concepto “normal funcionamiento de la especie” omite consideraciones más amplias, acercando nuevamente la idea de “adaptación a la normalidad” a la temática, criterio frente al cual se han realizado importantes cuestionamientos en la introducción del modelo biomédico, dadas las implicancias biologicistas que pudieran derivar en prácticas discriminatorias. La concepción de *normalidad* remite al paradigma médico-rehabilitador en el cual la discapacidad era considerada una situación a remediar y rehabilitar en la medida de lo posible, otorgando excesiva preponderancia a los profesionales y otros agentes involucrados, en desmedro de la autonomía que hoy se pretende reivindicar. Las discapacidades no deberían ser por lo tanto consideradas en relación a un criterio de “normal funcionamiento”, escindidas de los diversos contextos y circunstancias históricas, políticas y culturales vividas por las personas con deficiencias diversas, remediando el estatus de inferioridad asignado hasta épocas recientes.²⁸

IV-1.3 Crítica de la Teoría de Rawls por Thomas Pogge. Pobreza.

Una de las críticas principales de Thomas Pogge²⁹ a la teoría de justicia rawlsiana es su no consideración de las necesidades previas que deben satisfacerse para la libertad. Los pobres no son libres de elegir por condiciones que son obvias:

*“En un régimen de libertades formales, pero con una situación de extrema pobreza, los pobres no son libres, en muchos términos que resultan obvios, a causa de la pobreza... Si se quiere que el cómputo de bienes sociales primarios refleje una noción plausible de las necesidades humanas, entonces Rawls no podrá negar el papel fundamental que las necesidades sociales y económicas básicas desempeñan sin duda alguna en la vida humana...”*³⁰

Rawls recoge parcialmente esta crítica en su período final³¹:

“ El primer principio de libertades y derechos básicos igualitarios puede fácilmente ser precedido por un principio con prioridad lexicográfica que demande la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos, al menos en la medida que su satisfacción sea requerida para que los ciudadanos comprendan y sean capaces de ejercer plenamente sus derechos y libertades. Ciertamente dicho principio debe ser presupuesto antes de la aplicación del primer principio de la libertad”

No obstante, continúa afirmando que la pobreza extrema sólo puede erradicarse mediante políticas internas razonables³². Curiosamente el análisis rawlsiano de justicia internacional atribuye la responsabilidad de la situación social al nivel de políticas nacionales, no considerando la redistribución material sustancial más allá de las fronteras nacionales e ignorando el colonialismo, el imperialismo, la economía trasnacional del actual sistema económico internacional que actúan en países como el nuestro.³³

Siguiendo aquí el enfoque de Thomas Pogge³⁴, los Derechos Humanos³⁵ deben basarse en el respeto por la autonomía individual, en la medida en que se respeten las particulares concepciones de una vida valiosa, en sus palabras, respetando la propia idea del florecimiento humano, debiendo recepcionar los criterios de justicia social adoptados por cada comunidad, aprobados por quienes sean los sujetos destinatarios de la aplicación de los mismos. Deberán ser, por lo tanto, compatibles con una amplia gama de culturas.

El citado autor entiende que los Derechos Humanos deben ser considerados como demandas dirigidas hacia instituciones sociales determinadas, e indirectamente propone interpretarlos como demandas frente a quienes sostienen tales instituciones, focalizando en el acceso concreto a los objetos de lo enunciado en normas jurídicas e interpelando el diseño institucional mismo de una sociedad.

La responsabilidad del Estado, destinatario principal de tales demandas, comprende no sólo la garantía o protección de lo normado sino la promoción de las condiciones

concretas de acceso a lo previsto normativamente: esta exigencia comporta la necesidad de contar con una conducta estatal que asegure la eficacia del ejercicio pleno y libre de esos derechos.

En el caso que nos ocupa, entender a la discapacidad y el género como cuestión relativa a los Derechos Humanos reafirma el respeto debido a la autonomía, la dignidad y la inviolabilidad de las personas en todo contexto, incluyendo los contextos pobres. Las prácticas discriminatorias lesionan fuertemente los principios de igualdad y libertad que conforman la sustancia misma de las aspiraciones que los derechos humanos buscan resguardar. El paradigma de los derechos humanos brinda un marco de referencia por medio del cual es posible analizar y modificar prácticas que establecen diferencias entre las personas basándose en motivos tales como la etnia, el género o la discapacidad.

Estas distinciones se entienden reprochables cuando se encuentran sustentadas en creencias y estereotipos que denigren la dignidad de los individuos o cuando establezcan jerarquías de inferioridad que colisionen la idea de igualdad por basarse en motivos éticamente injustificables.

Estos estereotipos están asociados a particulares sistemas de creencias situadas históricamente, y responden a imágenes, ideas o preferencias asociados a determinados individuos o grupos naturalizando las representaciones dominantes que se transmiten en momentos y lugares dados, reduciendo la complejidad social y cristalizando prejuicios por medio de la costumbre y la repetición de las mismas. De este modo, se naturalizan diferenciaciones basadas en características particulares, entendiendo que la portación de las mismas habilita una distinción negativa, que opera como base de prácticas discriminatorias de diverso tenor, las que pueden oscilar desde un grado moderado de prejuicio hasta la institucionalización de la exclusión por medio de leyes, disposiciones y prácticas estatales directas.

Norbert Lechner manifiesta:

*“La politicidad de los Derechos Humanos radica en la formulación de un ideal acorde al desarrollo moderno del individuo: la comunidad de hombres e iguales. Es mediante esa utopía del “buen orden” que el conjunto de hombres y mujeres pueden trascender su existencia individual y reconocerse en tanto colectividad”.*³⁶

Considerar la discapacidad y el género como cuestiones atinentes a los Derechos Humanos, reafirma la necesidad de garantizar el acceso a los objetos de los derechos, y se sitúa en un plano superador del mero reconocimiento formal de potestades y atribuciones. En el caso específico que nos ocupa, el reconocimiento formal es amplio y abarcativo, no obstante operarse en la práctica una verdadera consolidación de barreras y obstáculos que dificultan la plena inclusión.

IV.2- UNA SALIDA ALTERNATIVA: LA TEORÍA DE LAS CAPACIDADES DE AMARTYA SEN- MARTHA NUSSBAUM.

Lejos del recursismo rawlsiano y lejos del criterio biológico de enfermedad/ salud analizados anteriormente, Amartya Sen propone un criterio de igualdad de capacidades para el bienestar objetivo. Este enfoque pone el acento en las personas para evaluar sus necesidades en base a capacidades y funcionamientos. La noción de persona en juego tiene como rasgo relevante el desarrollo de las propias capacidades. Lo que permite medir el grado de justicia en la sociedad es la diferencia en el grado de desarrollo de las capacidades individuales. Las capacidades se conectan con la libertad positiva porque permite conocer las oportunidades reales que tiene la persona para llevar adelante su proyecto. Por ejemplo, la comparación del grado de inclusión que poseen las mujeres y hombres discapacitados en las sociedades desarrolladas con el grado de invisibilidad que poseen las mujeres y hombres discapacitados en sociedades pobres, permite fácilmente arribar a la conclusión sobre el carácter de igualitaria de una y otra.

Sen entiende a la capacidad como la evaluación en términos de habilidad real para lograr funcionamientos valiosos como parte de la vida.³⁷ La capacidad refiere a los funcionamientos puestos en una persona para desarrollar sus planes, proyectos o elecciones de vida y se encuentra ampliamente relacionada con los contextos sociales y las particularidades de cada individuo. Estas capacidades otorgan el parámetro de desarrollo (enfocando la noción más allá de la esfera económica) de una sociedad en tanto las personas, en su entorno individual pero también inmersos en una sociedad y en un momento histórico determinado, puedan alcanzar el pleno desarrollo de sus capacidades, entendidas no de modo taxativo.

Siguiendo a Sen-Nussbaum, Vidiella³⁸ menciona las siguientes capacidades básicas, teniendo en cuenta que la lista **no es una enumeración cerrada**, sino orientadora y pasible de ser adecuada a contextos particulares:

- 1- Ser capaz de estar libre de enfermedades evitables.
- 2- Ser capaz de estar bien nutrido
- 3- Ser capaz de poseer una vivienda digna
- 4- Ser capaz de usar los cinco sentidos o de compensar su ausencia
- 5- Ser capaz de imaginar, pensar, razonar, tener emociones y expresarlas
- 6- Ser capaz de interactuar con otros y establecer vínculos afectivos.
- 7- Ser capaz de poseer una concepción propia de la buena vida, perseguirla y realizarla
- 8- Ser capaz de reconocer normas intersubjetivas

9- Ser capaz de educarse y de estar informado en su propio contexto

Es posible afirmar que el enfoque de las capacidades propuesto por Amartya Sen y Martha Nussbaum es el más apropiado dado que implica un enfoque que entiende el desarrollo humano más allá del crecimiento económico e implica un enfoque integrador y sensible a las particularidades de las personas en cuanto a sus elecciones, en tanto las entiendan como vía de realización de sus planes de vida. La libertad para hacer y para elegir el propio proyecto de vida se relaciona de modo más adecuado con las condiciones restrictivas que se exponen en este trabajo acerca de las mujeres con discapacidad, dado que la identificación de las situaciones discriminatorias, y en particular en lo atinente al ejercicio de la capacidad jurídica, debería contribuir a enfocar el diseño de políticas públicas que aseguren un marco adecuado de libertad para ese desarrollo, entendido integralmente e inmerso en el paradigma de los Derechos Humanos.

El desarrollo desde este enfoque se relaciona con los funcionamientos o aquello que es posible hacer para un individuo y sus capacidades para elegir, en ejercicio de su libertad, entre las opciones que considere valiosas. Sen afirma que un individuo cuenta con la posibilidad de hacer uso de los recursos bajo su poder, de acuerdo a determinado contexto cultural, político, social e individual.³⁹

Por lo tanto y siendo innegable que, a consecuencia de determinadas distribuciones políticas y sociales, algunos sujetos no poseen control efectivo sobre dichos recursos, el mero reconocimiento normativo no garantizará el cumplimiento de un derecho ni el acceso efectivo a su contenido.

En el caso que nos ocupa, se pueden contrastar las normas de alcance general prohíben todo tipo de discriminación a las mujeres con discapacidad contrastando con las situaciones que de hecho acontecen en cuanto a la exclusión o acceso insuficiente a los recursos que se pretende garantizar.

Los **funcionamientos**, por su parte, son aquellas cosas que la persona es capaz de hacer, y ofician de parámetro de valoración del bienestar de la persona. Para el autor, “*vivir es un estado de funcionamientos interrelacionados*”⁴⁰. Una vida valorada como buena, sería aquella en la cual se verifiquen elecciones de valor. La capacidad debe ser, por lo tanto, entendida como capacidad para funcionar y la posibilidad de contar con los recursos que permitan elegir libremente funcionar así o de otro modo. La enumeración de las capacidades dentro las circunstancias contextualizadas de los individuos, implica entenderlas como desarrollo y expansión de la libertad, dado que ser libres es, precisamente, ser capaces de lograr funcionamientos.

A fines de lograr este objetivo, una sociedad justa permitirá la consecución del mismo removiendo los obstáculos físicos, culturales, económicos o políticos que impidan el logro

de dicha libertad hacia quienes por motivos tales como la discapacidad y el género (unidos o no), pudieran ver obstaculizado el camino hacia ella.

V- Marco jurídico de Argentina

La incorporación del llamado *bloque constitucional* al artículo 75 de la *Carta Magna Argentina* establece la jerarquía constitucional de los Tratados allí enumerados, normas que garantizan principios y aspiraciones generales en materia de derechos fundamentales, usualmente clasificados en derechos políticos y civiles, económicos, sociales y culturales; y recepcionando el avance registrado en relación a los derechos de determinados colectivos, aquellos destinados a la protección de grupos históricamente vulnerados (mujeres, niñez, entre otros).

Nuestra Constitución otorga la posibilidad de interponer acciones de amparo contra cualquier acto lesivo de derechos fundamentales, aunque el mismo provenga también de particulares, según reza el artículo 43 de la Constitución Argentina en su reforma de 1994.

En materia de legislación interna, Argentina ha aprobado el Decreto n° 1086/2005 “*Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación. La Discriminación en Argentina, diagnóstico y propuestas*”, el cual entiende que se configura una práctica discriminatoria si se verifican algunas de las siguientes acciones:

- a) *Crear y/o colaborar en la difusión de estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, sean éstas del tipo que fueren, sean éstas positivas o negativas y se vinculen a características innatas o adquiridas;*
- b) *Hostigar, maltratar, aislar, agredir, segregar, excluir y/o marginar a cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo;*
- c) *Establecer cualquier distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimiento o acceso a determinados ámbitos o en la prestación de servicios sanitarios y/o educativos a un miembro de un grupo humano del tipo que fuere, con el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales*⁴¹.

La Observación General n° 20 del *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas*, entiende el concepto de discriminación como toda distinción, restricción, exclusión, preferencia u otro trato diferente que menoscabe o dificulte el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, y que esté basada en los motivos prohibidos de discriminación, e incorpora al listado de motivos prohibidos “**cualquier otra condición social**”, habilitando la incorporación de causales no contempladas en las legislaciones internas pero que no obstante ofician, en la práctica, como razón de dichas prácticas.

A continuación, se expondrán las principales lineamientos sobre el tratamiento de la discapacidad y el género como causales de discriminación y se analizarán los criterios de interpretación del principio de Igualdad ante la Ley, entendida como “no-discriminación” y como “no sometimiento o exclusión” de grupos determinados entre los que se encuentran,

sin dudas, las mujeres con discapacidad.

V.1.De la teoría a la práctica: criterios de interpretación del principio de Igualdad ante la Ley.

Si bien el ejercicio de los derechos está supeditado a las leyes que reglamenten su ejercicio, de acuerdo a lo previsto por los artículos 14º y 28º de *la Constitución Nacional* argentina, se torna necesario apuntar algún criterio válido para que las distinciones derivadas de la reglamentación no sean objetadas como discriminatorias.

En el caso argentino, la igualdad ante la ley reconocida en el artículo 16º de la *Constitución Nacional* indica un reconocimiento general, el cual fue motivo de interpretación judicial a través de diversos fallos que a lo largo de la historia reflejaron criterios diversos.

La Corte Suprema de nuestro país, en el fallo **Caille** de 1928, estableció que el precepto debía entenderse como “tratamiento igualitario ante situaciones similares”, por lo que sería arbitrario el habilitar un tratamiento desigual a individuos que se encuentren en circunstancias similares.

Un criterio similar se estableció en 1958 en el fallo **García Monteavaro c/ Amoroso y Pagano**, en el que se reconoce la facultad al Poder Legislativo para agrupar, ordenar y distinguir categorías, siempre que dichas clasificaciones no vayan en desmedro de determinadas clases o personas, estableciendo un criterio cercano a la configuración de grupos específicos en situación de vulnerabilidad.

A estas distinciones, en principio permitidas, debe agregársele una condición adicional: la razonabilidad de la misma. Por razonabilidad de la distinción se debe entender, siguiendo al constitucionalista Roberto Saba, **la funcionalidad o instrumentalidad** entre el fin buscado por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente. Por lo tanto, el criterio escogido debe superar un eventual **examen de razonabilidad** para poder operar como justificativo de la distinción y el trato diferenciado.

Por ejemplo: *el hecho de “ser mujer” no podría superar dicho examen por no constituir un criterio indicativo fuerte a la hora de evaluar la preparación o idoneidad para acceder a un empleo.*

En este sentido, y siguiendo el análisis de las vías jurisprudenciales argentinas, se estableció un criterio apriorístico en el cual determinadas categorías (como “ser mujer” o “pertenecer a una minoría étnica”) **nunca** pueden operar como criterio indicativo por no contar con suficiente validación en lo atinente a la funcionalidad.

Por lo tanto: estas “**categorías sospechosas**”, así denominadas por la jurisprudencia norteamericana, carecerían apriori de razonabilidad y funcionalidad y sólo

podrían sostenerse sin ser tachadas de inconstitucionales, al alegar y demostrar el interés insoslayable del Estado.

En consonancia, la Corte argentina expresó en el caso “González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba” (CSJN, G.653-XXXIII, 20 de septiembre de 2000):

*“El exigente estándar de revisión que se aplica a las clasificaciones basadas en el sexo no convierte a aquellas en una categoría totalmente proscripta: pero, sí significa que las categorías fundadas en el sexo no deben usarse para crear o perpetuar la inferioridad legal, social y económica de la mujer. En todo caso, las clasificaciones fundadas en el sexo pueden ser utilizadas para compensar a las mujeres por las inhabilidades que ellas han sufrido a través de la historia”.*⁴²

Por lo tanto, el principio de “igualdad ante la ley” se encuentra explicado, por vía jurisprudencial, mediante esta prohibición de discriminación. De este modo, el Estado y tampoco los particulares, pueden efectuar distinciones por motivos irrelevantes, que no alcancen a configurarse como funcionales al fin previsto en la norma puesta a discusión: frente a determinadas circunstancias (sexo, nacionalidad, atributos físicos, entre otros) el Estado y los particulares deberían permanecer tras un verdadero “velo de ignorancia”.

No obstante, y de ser el mencionado el criterio elegido, éste dejaría abierta la posibilidad de argumentación en contra de las denominadas **acciones afirmativas o acciones positivas**, entendiendo por estas a las disposiciones que, precisamente, establecen un trato diferencial a determinados colectivos, en el mismo texto de las normas o en el diseño de políticas públicas específicas (tales como el establecimiento del cupo electoral para mujeres o los cupos laborales para personas con discapacidad en la administración pública). Estas acciones bien podrían ser tachadas de injustificables, si se sigue la versión individualista (según la denomina Saba) de la igualdad ante la ley entendido “meramente” como prohibición de discriminación, en tanto establecen preferencias arbitrarias, o irrelevantes en su motivación, frente a los individuos a quienes se les aplique.

En cambio, si se focaliza en la **motivación** promovida a través de la acción afirmativa, la distinción se tornaría razonable y por lo tanto, brindaría argumentos para desarticular una objeción de discriminación.

En la materia de este trabajo, si el objeto de la diferenciación es propiciar la inserción laboral de las mujeres con discapacidad promoviendo su empoderamiento en tanto el trabajo les permita ser económicamente independientes, la distinción (el establecimiento de un cupo, por ejemplo), podría tornarse adecuada para el logro de dichos fines.

En síntesis, según la interpretación de igualdad como “no discriminación”, la categoría **sexo** nunca podría ser validada como suficiente o relevante a la hora de evaluar el acceso a un empleo, pero al situar la **igualdad como criterio de “no sometimiento”**, el

factor adquiere relevancia primordial dado que, de hecho, las mujeres, y especialmente aquellas con discapacidad, acceden a los empleos en porcentajes ínfimos.

Como corolario, Roberto Saba propone tener en cuenta la dimensión de la **no responsabilidad** del grupo excluido en las circunstancias desventajosas en las que se encuentran: al no haber podido ser partícipe de la discusión primaria, de la distribución primaria de bienes sociales, tal como lo propone Rawls, se puede inferir que **no ha mediado el consenso necesario**, y por lo tanto no se puede otorgar legitimación, a dicha distribución operada.

Por lo expuesto, es procedente complementar la noción de igualdad como no discriminación con aquella que contemple prácticas sociales donde se verifiquen experiencias enraizadas en estructuras sociales, económicas, políticas y culturales excluyentes en relación a determinados grupos, en el caso bajo análisis, las mujeres con discapacidad.

Esta concepción de igualdad en la dimensión no sólo individual, sino teniendo en cuenta el dato sociológico de pertenencia a un grupo desventajado o históricamente vulnerado, aporta una visión más amplia y adecuada a los criterios en que debe interpretarse el principio de igualdad ante la ley.

No hacerlo, condice con las críticas efectuadas a las teorías de justicia abstractas sobre la prescindencia de los factores y las circunstancias en que muchas situaciones y prácticas discriminatorias se consolidan, sean particulares o generalizadas.

En este sentido debería ser interpretado el principio de igualdad ante la ley, evitando la consolidación y cristalización de exclusiones y prejuicios que dificultan e impiden un igualitario acceso a la igualdad de oportunidades entendido en sentido amplio.

En definitiva: los dos criterios deben ser considerados como complementarios y deben ser puestos en juego de modo integral: la razonabilidad de la distinción debe leerse en combinación con la efectiva pertenencia a un grupo vulnerable, excluido o segregado, dimensionando que la autonomía individual puede verse restringida o vulnerada, precisamente por causa de dicha pertenencia.

V.2- Normas protectoras de las mujeres con discapacidad. Derechos reconocidos y una realidad adversa

Aún remarcando que el abordaje sobre los diferentes factores que agudizan las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres se encuentra en construcción en los planos teórico y jurídico, es oportuno recordar las principales normas de la *Convención internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad* en lo relativo a la protección de las mujeres y niñas.

Como ha sido dicho, la Convención se enmarca en un auspicioso cambio de forma de pensar la discapacidad ya no como un problema a ser atendido o asistido, sino dotando expresamente de plena capacidad jurídica a las personas y brindando un exhaustivo detalle de los derechos inalienables que les asisten en todos los ámbitos de la vida.

Se puede decir que, desde el mismo Preámbulo de la Convención, se define la existencia de barreras físicas o simbólicas que obstaculizan el pleno desarrollo de una persona con discapacidad. Es el impedimento el que debe ser focalizado: el factor de discriminación es el destino de todas las normas y, auspiciosamente, de las medidas que se diseñen a fines de su erradicación o sanción.

Los Estados signatarios de la Convención abordan la interrelación entre la particular situación de mujeres con discapacidad, manifestando su preocupación

“... por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición”

Reconocen además que *“las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación y subrayan “la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad”.*

Se encuentra el reconocimiento expreso de los Estados de la incorporación de los ejes transversales mencionados en el punto III.3, cuando destacan **“el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza”** y reconocen **“la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad”**.

Una vez explicitados los diagnósticos pertinentes, la Convención manifiesta su propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, tomando como principio general la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 6º, al referirse expresamente a las mujeres con discapacidad, reconoce la multiplicidad de factores que acentúan la situación desventajosa desde la perspectiva de los derechos humanos y asegura la adopción de medidas que aseguren el ejercicio de esos derechos y que promuevan el efectivo empoderamiento de las mismas.

En este punto, es remarcable el uso de *medidas de acción positiva* que devuelvan el status igualitario obstaculizado por los factores sociales y culturales que los hayan

restringido.

En su artículo 16º, dispone la adopción de medidas que protejan a las mujeres contra la explotación, la violencia y el abuso, tanto en el seno del hogar como fuera de él. Esta protección se orienta asimismo a la capacitación de aquellas personas con las que interactúen, como familiares, cuidadores y equipos médicos, para que puedan detectar situaciones de abuso y operar de modo inmediato en pos del cese y reparación de las mismas.

Además, los Estados asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad, obligándose a tomar todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección que tengan en cuenta el género.

Asimismo los Estados Partes deberán promover legislación y políticas efectivas, centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

También cabe señalar que el pleno reconocimiento de la capacidad, del status igualitario se expande hacia áreas particularmente estigmatizadas, como el ejercicio de una sexualidad plena y libre, y el derecho de casarse, formar una familia, decidir el número de hijos, el tiempo en el cual tenerlos y educar a los hijos, en caso de desear tenerlos.

Esta igualdad en la capacidad de ejercicio de los **derechos personalísimos** - y por lo tanto indelegables en cualquier modalidad de sustitución de la voluntad- es recepcionado en el artículo 23º de la Convención.

Por último se pueden destacar los siguientes derechos con reconocimiento expreso:

- 1- Mantener la fertilidad de las personas con discapacidad.
- 2- Acceder a la información sobre métodos de anticoncepción, la posibilidad de adopción
- 3- Los niños y las niñas con discapacidad tienen los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
- 4- Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5-Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Finalmente, en el artículo 25º, se reconoce el derecho a ser informadas y beneficiadas con los programas de atención a la salud gratuitos, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

En consonancia con esta disposición, en el texto de la Ley 25.673 sobre Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación responsable, se destacan los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia;*
- c) Prevenir embarazos no deseados;*
- d) Promover la salud sexual de los adolescentes;*
- f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable;*
- g) Potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable.*

Su artículo 3º señala expresamente que el programa está destinado a la población en general, ***sin discriminación alguna***.

No obstante lo reseñado, la situación de las mujeres con discapacidad suele no ser visibilizada adecuadamente por medio de un abordaje que contemple todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones profesionales, políticas, culturales e interpersonales.

Según el *Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011, de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial*, existen en el mundo alrededor de 1.000 millones de personas con algún tipo de discapacidad. **En países de bajos ingresos, tres cuartas partes de las mismas son mujeres.**⁴³

Algunos datos estadísticos muestran la incidencia documentada que refleja la triple situación de discriminación:

- En EEUU los hombres con discapacidad obtienen ingresos 55% más altos que las mujeres con discapacidad, mientras que sólo el 25% de las mujeres con discapacidad poseen empleo (21).
- En el ámbito educativo, y de acuerdo con el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD), la tasa de alfabetización de las personas con

discapacidad es del 3%, siendo sólo el 1% las mujeres y niñas alfabetizadas.⁴⁴

Una mención especial merece la situación de abuso y violencia de género ejercida hacia las mujeres con discapacidad. El estudio efectuado por la organización *Human Rights Watch*, señala que más de la mitad de las mujeres con discapacidad han sufrido algún tipo de abuso físico.⁴⁵ La violencia intrafamiliar sufrida por las mujeres con discapacidad suele ser aún de mayor complejidad en el abordaje dada la falta de acceso de las mujeres, no sólo a los canales institucionales que permiten su sanción y contención, sino debido al insuficiente conocimiento de los derechos que les asisten en tanto víctimas de este delito. La imposibilidad de acceder a capacitaciones, materiales y redes de ayuda en la temática, empobrecen la apropiación de los recursos que les asisten frente a situaciones de riesgo real o inminente.

Asimismo, la desvalorización reforzada desde los estereotipos de debilidad y extrema dependencia asociados a ellas, dificulta la toma de conciencia y articulación de medidas en contra de situaciones abusivas de todo tipo que puedan atravesar las mismas (agresión física, insultos, prohibiciones de trabajar, entre otras). Estas mujeres son, a la vez, las más proclives a sufrir abusos en la atención médica, esterilizaciones o abortos forzados, en total desconocimiento del tipo de intervención que se le efectuará así como el alcance de las mismas, descontando desde ya, la falta de consentimiento prestado, en franca violación a todos los preceptos éticos y legales.

Estas deficiencias entre lo efectivamente regulado en el plano jurídico y las estadísticas internacionales demuestran la amplia deuda en la materia, de la cual, las estipulaciones legales son sólo el reflejo de la intención de la comunidad internacional en abocarse a una problemática cada vez más acuciante, primordialmente en lo que hace a situaciones de violencia y abusos de todo tipo.

También en el plano teórico el abordaje de la discriminación por razones de género y discapacidad está en permanente elaboración, a pesar de los avances en la consolidación del *mainstreaming o enfoque transversal de género*, el cual implica otorgarle al mismo el estatus de concepto estratégico a utilizar en el diseño de las políticas públicas y su posterior gestión.

Un enfoque múltiple de la problemática debería considerar la relación entre varios factores, debiendo abordarla no como sumatoria sino como interrelación de variables concernientes a prejuicios, estereotipos y visiones paternalistas, causantes de la invisibilización del colectivo, el rechazo y la lisa y llana exclusión. Como cierre de este apartado y en palabras de las propias damnificadas:

“Las mujeres con discapacidad siguen quedando al margen de todos los

movimientos de derechos humanos y permanecen inmóviles en una posición de clara desventaja en la sociedad. Y es que, su situación de mujer con discapacidad no solamente es peor que la de las mujeres sin discapacidad, sino también que la de sus iguales masculinos, especialmente en el medio rural, donde sigue predominando un régimen patriarcal y un sistema económico primario, con menos servicios y oportunidades para esta población que en el medio urbano”⁴⁶

VI- Conclusión

La discriminación hacia las mujeres con discapacidad requiere un abordaje teórico sensible a los contextos particulares en los que se desenvuelven a fines de remover las construcciones sociales que promueven el acceso desigual a las oportunidades de desarrollar sus proyectos de vida, como cualquier otro individuo. Como se ha señalado, el reconocimiento jurídico y la tipificación de conductas discriminatorias reprochables, es un paso, de importancia vital, más insuficiente si no se fortalece un proyecto social inclusivo, el cual deberá detentar dicho objetivo desde su mismo diseño.

La igualdad formal, ha sido dicho, no implica garantía de acceso a espacios igualitarios de discusión ni a los beneficios de las políticas públicas que trabajosamente se puedan poner en práctica.

Es en este sentido que el enfoque de las capacidades propuesto por Sen y Nussbaum, teniendo en cuenta la posibilidad de ampliar la listas de capacidades que posibiliten el desarrollo humano entendido en sentido amplio, ofrece un eje rector sensible a los factores que se han señalado como ineludibles: la inclusión de la temática dentro del paradigma de los derechos humanos, contextualizando las circunstancias particulares y reconociendo la autonomía y la libertad de los individuos no pueden ser menoscabadas ni sometidas a restricciones fundadas en concepciones hegemónicas de normalidad.

A fines de lograrlo y sin que las siguientes propuestas abarquen la totalidad de las problemáticas (ha sido dicho que los cruces de factores de discriminación no está debidamente puesto en discusión en las esferas públicas y de la sociedad civil), podríamos señalar algunos puntos relevantes:

- Propiciar un enfoque transversal de género en todas aquellas políticas públicas que se diseñen en relación a la discapacidad.
- Promover el empoderamiento y la información continua al grupo vulnerable de mujeres discapacitadas pobres.
- Brindar adecuada protección, a través de medidas preventivas y compensatorias, de las violencias múltiples que sufre el sector.

Esto permitiría atender la discriminación hacia las mujeres con discapacidad también desde un abordaje acorde al paradigma de los Derechos Humanos y a la teoría de las capacidades, ineludiblemente enraizado en las características de los mismos: interrelacionados y progresivos en cuanto a la ampliación de reconocimientos.

Este abordaje también debe ser respetuoso de los contextos particulares y de los acuerdos y consensos sociales particulares en tanto promuevan un desarrollo

humano que abarque las variables contempladas en los parámetros ofrecidos por las capacidades consideradas por Sen y Nussbaum.

Por lo tanto, deberá ser fortalecido dentro de los mismos grupos feministas y colectivos de lucha por los derechos de las personas con discapacidad, propiciando el empoderamiento de los colectivos hacia el fomento de la autonomía, la confianza y la posibilidad de elección en libertad de los planes de vida y decisiones individuales en todos los ámbitos.

Este empoderamiento necesario debería focalizar en la compleja tarea de erradicación de representaciones ideológicas y simbólicas acerca de la mujer con discapacidad que les confiere una imagen de persona dependiente, asexuada y limitada en cuanto a sus posibilidades de funcionar autónomamente en el plano económico, político, cultural y, muy especialmente, en el ejercicio de los derechos personalísimos (familia, procreación, sexualidad).

En este punto es crucial fomentar una mayor visibilización e inclusión de parte de los medios de comunicación.

En cuanto al ejercicio de la plena capacidad jurídica, tal como ha sido expresado, éste implica la aptitud de ejercer por sí mismo los derechos de los que se es titular. Por lo tanto, el modelo de **sustitución** en la toma de decisiones (mediante instituciones como la tutela y curatela) debe ser paulatinamente reemplazado por el modelo de **apoyo** en la toma de decisiones, teniendo en cuenta el grado del mismo, la temporalidad requerida y, en lo posible, la designación de quien lo brindará. Esta decisión, de ser posible, deberá ser tomada por la persona destinataria de la ayuda o asistencia específica.

Priorizar el derecho de una persona discapacitada a la toma de sus propias decisiones que afecten cualquier ámbito de su vida, más allá de la obligación legal a la cual deben atenerse los agentes e instituciones judiciales, es un punto en el cual se deberá trabajar fuertemente a fines de erradicar concepciones muy arraigadas en el ámbito estatal.

Esto es particularmente importante en lo que hace a la esfera del ejercicio de los derechos humanos donde no puede operar bajo ningún motivo el paradigma de sustitución explicado anteriormente.. Por ejemplo: tener hijos, casarse, definir la orientación sexual, someterse a algún tipo de tratamiento o intervención médica, entre otros. Este enfoque, en el caso de las mujeres con discapacidad evita la consolidación de prácticas y actitudes paternalistas y sobreprotectoras.

Por último y a modo de cierre, entendemos ineludible un sostenido compromiso estatal y social en el diseño e impulso, respectivamente, de políticas que trasciendan eventuales cambios políticos en la administración pública en cualquiera de sus niveles y

que propicien una inclusión real y efectiva, consecuente con lo declamado a modo de anhelo.

Notas

- 1 La Teoría de las Capacidades de Amartya Sen y Martha Nussbaum se ha tomado como enfoque pertinente a la problemática relevada en este trabajo, siendo analizada en el apartado IV.2. **Sen, Amartya**, "Capacidad y bienestar", cap. II, en Nussbaum y Sen, La calidad de la vida, México, FCE, 1984. **Vidiella Graciela, Bertomeu María Julia**, "Persona moral y derecho a la salud", Revista del Programa Regional de Bioética, O.P.S., 1997.
- 2 **Daniels, Norman**, "Justice and Justification. Reflective equilibrium in Theory and Practice", Cambridge, Cambridge University Press, 1996. **O'Neill, Onora**. "Justicia, sexo y fronteras internacionales" en Nussbaum y Sen, La calidad de vida, Fondo de Cultura Económica, México, 1984. **Pateman, Carole**. "El contrato sexual", Anthropos, Barcelona, 1995. **Pogge, Thomas**, "La pobreza en el mundo y los derechos humanos", Colección: Estado y sociedad. Editorial Paidós, Barcelona, España, 2005. **Rawls, John**. "El liberalismo político", Edit.Crítica, Barcelona, España, 2004. **Sen, Amartya**, "Capacidad y bienestar", en Nussbaum y Sen, "La calidad de la vida", México, FCE, 1984.
- 3 Dell'Anno Amelia, "Bases sociales en la construcción de la capacidad de las personas. Discapacidad, riesgo y resiliencia" Palacios Agustina, Bariffi Francisco, (Coordinadores) "Capacidad jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos", Editorial Ediar, Buenos Aires, 2012, pág.113.
- 4 Goodin Robert, "Protecting the vulnerable", University Chicago Press, 1985, pág. 112.
- 5 Desde el punto de vista jurídico, la *discriminación* la constituyen todas aquellas prácticas destinadas a excluir, restringir, anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de los individuos en un plano de igualdad, basadas en la pertenencia de los mismos a un grupo por características determinadas que se les atribuyen. En un sentido moral, se subraya el carácter negativo de la discriminación por un trato no igualitario basado en la consideración de rasgos moralmente irrelevantes, como sexo, raza, religión, edad, entre otros.
- 6 El *género* es la construcción simbólica y socio-histórica, que asigna determinados roles y atributos socioculturales, basados en el sexo biológico, promoviendo jerarquías y diferenciaciones en las cuales los roles masculinos desplazan a los femeninos a un espacio subalterno, con las graves desigualdades que esta distinción arbitraria, porque se sustenta en motivos insuficientes e irrelevantes para oficiar como justificación.
- 7 La *discapacidad*, por su parte. es aquella situación que enfrentan las personas con diversidad funcional, motora, sensorial, mental frente a barreras sociales que imposibilitan el goce o ejercicio de los derechos.
- 8 Argentina, "Decreto 1086/2005 - Plan Nacional contra la Discriminación", Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de septiembre de 2005, Año CXIII, número 30.747. Pág. 97.
- 9 Dell'Anno Amelia, "Bases sociales en la construcción de la capacidad de las personas. Discapacidad, riesgo y resiliencia". Palacios Agustina, Bariffi Francisco, (Coordinadores) "Capacidad jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos", Editorial Ediar, Buenos Aires, 2012, pág.117.
- 10 Por otro lado, la figura del contrato posee implicancias en su faz civil: la igualdad jurídica de las partes. Pateman cree necesario resaltar que, por ejemplo, el contrato matrimonial lleva implícita la subordinación del contrato sexual original, solapando desigualdades inherentes a su propia constitución. En el caso del pacto originario, la mujer queda relegada a la esfera de lo privado, como opuesto a la faz pública de la sociedad civil: la explicación se puede dilucidar mediante el seguimiento de la historia del contrato sexual; los hombres traspasan por medio del contrato original la doble esfera de lo público y lo privado por medio del derecho patriarcal a su ámbito exclusivo. Pateman, Carole. "El contrato sexual", Anthropos, Barcelona, 1995.
- 11 Amorós, Celia. "Feminismo: igualdad y diferencia", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994,
- 12 Op. Cit.
- 13 Santa Cruz Isabel, "Sobre el concepto de igualdad. Algunas observaciones", Isegoría n° 6, Madrid, noviembre 1992.
- 14 2° Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea - Foro Europeo 2011- Asamblea General del Foro Europeo de la Discapacidad, pto.14.8. Pág.143.
- 15 "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", artículo 1°.

16“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, artículo 7°.

17 “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, artículo 1°.

18 También en el campo del ejercicio de la capacidad jurídica se torna obligatorio la concreción del **diseño inclusivo** ya mencionado, en la redacción de disposiciones legales o políticas públicas determinadas al sector, a fines de remediar algún posible abuso o engaño al cual pudiera ser inducida la persona. Esto es particularmente importante, por ejemplo, en el otorgamiento del consentimiento informado ante una práctica médica. Asimismo, **los ajustes razonables y la accesibilidad** afectan en el impacto que una comunicación errónea pudiera acarrear en la toma de la decisión, circunstancia que puede ser mitigada mediante una sistema de lectura en particular o la asistencia de una persona de apoyo que colabore, sin sustituir la voluntad del sujeto, en el proceso de toma de esa decisión.

19 Informe Hemisférico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) en “*Mujer: contra la violencia, por los derechos humanos*”, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Presidencia de la Nación, UNFPA, UNIFEM, Bs. AS 2008.

20 Dell'Anno Amelia, “*Bases sociales en la construcción de la capacidad de las personas. Discapacidad, riesgo y resiliencia*” . Palacios Agustina, Bariffi Francisco, (Coordinadores) “*Capacidad jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos*”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2012, pág.117.

21 Op. Cit. pág.118.

22 Rawls introduce una noción posible de *bienes primarios*, y estos son:

1- Libertades básicas (capacidad de decidir, revisar y perseguir una concepción particular del bien)

2- Libertad de movimiento, de elegir y cambiar de ocupación

3- Libertad de ocupar cargos públicos y asumir responsabilidades en los poderes públicos

4- La renta y riqueza entendidas en sentido amplio y como medios para alcanzar fines diversos.

5- Las bases sociales del respeto por sí mismo.

Estos bienes se distribuyen de acuerdo a los siguientes *Principios de Justicia*, los cuales deberán ser ordenados en el siguiente orden lexicográfico:

1- Cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertades para todos. (Principio de libertad)

2- Las desigualdades económicas y sociales deben ser estructuradas del siguiente modo:

a- Mayor beneficio de los menos aventajados de acuerdo a un principio de ahorro justo. (Principio de Diferencia)

b- Los cargos y funciones accesibles a todos bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades. (Principio de la Justa Igualdad de Oportunidades)

Los dos principios estipulados por Rawls toman en cuenta una dimensión del ser humano en tanto ser social al otorgar la posibilidad de redistribución hacia aquellos que por diversas razones hayan resultado menos favorecidos o aventajados.

23 El velo de ignorancia y la posición original permiten imprimir legitimidad a la selección de principios sin filtraciones de privilegios ni posiciones ventajosas dado que todos desconocen sus capacidades y talentos, rasgos ni posicionamientos sociales ni económicos. Esta neutralidad oficiaría como base legitimadora de los consensos a los que se arrije.

24 Rawls, John. “*El liberalismo político*”, Editorial Crítica, Barcelona, España, 2004, pág.48. Las dos facultades morales de una persona, su capacidad para un sentido de la justicia y para una concepción del bien, más las facultades racionales de juicio, pensamiento e inferencias, le otorgan el estatus de miembro libre de dicha sociedad. Requiere asimismo la prolongación temporal de la pertenencia comunitaria.

25 O'Neill, Onora. “*Justicia, sexo y fronteras internacionales*” en Nussbaum y Sen, “*La calidad de vida*”, cap. XII, Fondo de Cultura Económica, México, 1984. Pág.7.

26 Daniels, N, “Health care needs and distributive justice”, en Daniels, N, *Justice and Justification. Reflective equilibrium in Theory and Practice*; Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

27 Vidiella Graciela, “*El derecho a la salud*”, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, cap.II. Pág.5. Vidiella Graciela, Bertomeu María Julia, “*Persona moral y derecho a la salud*”, Revista del Programa Regional de Bioética”, O.P.S., 1997. Pág.6.

- 28 Para la discusión del concepto de enfermedad véase de Ortúzar, M. G. María Graciela de Ortúzar, *"Análisis crítico del concepto de enfermedad como criterio de acceso a la atención de la salud: "naturalismo" vs. "normativismo"* Revista Latinoamericana de Filosofía, Bs As, Volumen XXXII, pág. 73 ss.
- 29 Pogge, Thomas, *"Realizing Rawls"*, Ithaca, Cornell University Press, 1989, p. 133 - Véase de Ortúzar, M. G.; *"Justicia en Salud y Genética"*, Tesis de Doctorado, UNLP, 2005, Biblioteca de FAHCE, pág. 233.
- 30 Pogge, Idem.
- 31 Rawls, John. *"Political Liberalism"*, Columbia University Press, New York, 1996, Lecture 1, pág. 7.
- 32 *"Creo que las causas de la riqueza de un pueblo y las formas que adoptan radican en su cultura política y en las tradiciones religiosas, filosóficas y morales que sustentan la estructura básica de sus instituciones políticas y sociales, así como en la laboriosidad y el talento cooperativo de sus genes, fundados todos en sus virtudes políticas. Me aventuro a suponer que no existe sociedad alguna en el mundo, salvo casos marginales, por escasos que sean sus recursos, que no se pueda organizar y gobernar razonablemente y racionalmente, y convertirse en una sociedad bien ordenada. Los ejemplos históricos parecen indicar que países con recursos escasos, como Japón, pueden salir adelante muy bien, mientras que países con recursos abundantes, como Argentina, pueden encontrar grandes dificultades. Los elementos cruciales que establecen la diferencia son la cultura política, las virtudes políticas de la sociedad civil, la probidad, laboriosidad y capacidad de innovación de sus miembros"*. Rawls, John, *"El derecho de gentes"*, Paidós, Barcelona, 1999, pág. 128.
- 33 Véase Pogge, Thomas, *"An Egalitarian Law of Peoples"*, Philosophy and Public Affairs 23/3 (1994), págs. 195-224.
- 34 Pogge, Thomas, *"La pobreza en el mundo y los derechos humanos"*, Colección: Estado y sociedad, Paidós, Barcelona, 2005, cap. I.
- 35 Se pueden definir a los *Derechos Humanos* como aquellas potestades y atribuciones inherentes a toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, etnia, religión y cualquier otro atributo. Los Derechos Humanos son **universales**, no pudiendo invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales ante cualquier intento de menoscabo o restricción. Asimismo, son **progresivos**, por lo que resulta posible extender la protección a derechos que anteriormente no gozaban de dicha tutela, ampliando la protección hacia esferas no reconocidas y que, mediante la lucha por la visibilización llevada a cabo por determinados grupos, resguarden a los mismos ante situaciones de restricción o violación provenientes del mismo poder estatal y en determinados casos, de otros individuos. El carácter **irreversible** de los Derechos Humanos implica a la vez que los derechos adquiridos no pueden ser en modo alguno revocados o sujetos a restricciones por decisiones gubernamentales, resultando esta protección extendida hacia esferas transnacionales: el resguardo sobrepasa los límites y fronteras nacionales, acompañando a la persona, independientemente de donde ésta se encuentre. En la base de las actitudes discriminatorias subyacen ideales hegemónicos que atribuyen características determinadas a grupos o individuos justificando de ese modo la exclusión y la estigmatización.
- 36 Lechner, Norbert, *"Los derechos humanos como categoría política"*, conferencia pronunciada en el Foro Los Derechos Humanos y las Ciencias Sociales en América Latina, XII Asamblea General Clacso, Buenos Aires, noviembre 1983.
- 37 Sen, Amartya, *"Capacidad y bienestar"*, en Nussbaum y Sen, *La calidad de la vida*, México, FCE, 1984, Cap. II.
- 38 Vidiella Graciela, Bertomeu María Julia, *"Persona moral y derecho a la salud"*, Revista del Programa Regional de Bioética", O.P.S., 1997. Pág. 6.
- 39 Cejudo Córdoba, Rafael, *"Capacidades y Libertad: una aproximación a la teoría de Amartya Sen"*, Revista Internacional de Sociología (RIS), Vol. LXV, n° 47, mayo-agosto, 2007. Págs. 11-12.
- 40 Op.cit. pág. 14.
- 41 Argentina, *"Decreto 1086/2005 - Plan Nacional contra la Discriminación"*, Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de septiembre de 2005, Año CXIII, número 30.747. Pág. 29.
- 42 "González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba" (CSJN, G.653-XXXIII, 20 de septiembre de 2000), en Saba, Roberto, *"(Des)igualdad estructural"*, en *"El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario"*, Roberto Gargarella y

Marcelo Alegre (Coord.), Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

43 Álvarez Ramírez Gloria y otros, "*La transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad. Volumen 1*", Colección CERMI n°54, Grupo Editorial Cinca S.A., Madrid, 2012. Págs.32-34.

44 *Idem.*

45 *Idem.*

46 2° Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea - Foro Europeo 2011- Asamblea General del Foro Europeo de la Discapacidad, pág.15.

Bibliografía

- Álvarez Ramírez Gloria y otros, *"La transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad"*. Volumen 1, Colección CERMI n°54, Grupo Editorial Cinca S.A., Madrid, 2012.
- Amorós, Celia. *"Feminismo: igualdad y diferencia"*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- Cejudo Córdoba, Rafael, *"Capacidades y Libertad: una aproximación a la teoría de Amartya Sen"*, Revista Internacional de Sociología (RIS), Vol.LXV, n° 47, mayo-agosto, 9-22,2007.
- Daniels, Norman, *"Health care needs and distributive justice"*, en Daniels, N, "Justice and Justification. Reflective equilibrium in Theory and Practice"; Cambridge, Cambridge University Press, 1996, Cap. 9.
- De Ortúzar, María Graciela, *"Análisis crítico del concepto de enfermedad como criterio de acceso a la atención de la salud: "naturalismo" vs. "normativismo"*, Revista Latinoamericana de Filosofía, Bs As, Volumen XXXII.Fha Rece
- De Ortúzar, María Graciela; *"Justicia en Salud y Genética"*, Tesis de Doctorado, UNLP, 2005, Biblioteca de FAHCE.
- Eroles Carlos, Fiamberti, Hugo (compiladores), *"Los derechos de las personas con discapacidad"*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- Goodin Robert, *"Protecting the vulnerable"*, University Chicago Press, 1985.
- Lechner, Norbert, *"Los derechos humanos como categoría política"*, Conferencia pronunciada en el Foro Los Derechos Humanos y las Ciencias Sociales en América Latina, XII Asamblea General del Clacso, Buenos Aires, noviembre 1983.
- Mejía Quintana Oscar, *"Desarrollos postrawlsianos de la Filosofía Política Contemporánea"*, Revista Latinoamericana de Bioética. ISSN 1657-4702 / Volumen 7 / Edición 12 / Páginas 28-49. Enero-Junio 2007.

-Nussbaum, Martha, Sen, Amartya (compiladores), *“La calidad de vida”*, Fondo de Cultura Económica, 1º edición, Buenos Aires, Argentina, 1984.

-O’Neill, Onora. *“Justicia, sexo y fronteras internacionales”* en Nussbaum y Sen, *“La calidad de vida”*, cap. XII, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

-Palacios Agustina, Bariffi Francisco, (Coordinadores) *“Capacidad jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos”*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2012.

-Pateman, Carole. *“El contrato sexual”*, Anthropos, Barcelona, 1995.

-Pogge, Thomas, *“La pobreza en el mundo y los derechos humanos”*, Colección: Estado y sociedad, Cap. I. Editorial Paidós, Barcelona, España, 2005.

-Pogge, Thomas, *“An Egalitarian Law of Peoples”*, Philosophy and Public Affairs - 23/3/1994.

-Pogge, Thomas, *“Realizing Rawls”*, Ithaca, Cornell University Press, 1989.

-Rawls, John. *“El liberalismo político”*, Editorial Crítica, Barcelona, España, 2004.

-Rawls, John. *“El derecho de gentes”*, Barcelona, Paidós, 1999.

-Rawls, John. *“Political Liberalism”*, Columbia University Press, New York, 1996.

-Saba, Roberto, *“(Des)igualdad estructural”*, en “El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario”, Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coordinadores), Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

-Santa Cruz Isabel, *“Sobre el concepto de igualdad. Algunas observaciones”*, Isegoría nº 6, Madrid, noviembre 1992.

-Sen, Amartya, *“Capacidad y bienestar”*, en Nussbaum y Sen, *“La calidad de la vida”*, México, FCE, 1984, Cap.II.

-Vidiella Graciela, Bertomeu María Julia, *“Persona moral y derecho a la salud”*, Revista del Programa Regional de Bioética, O.P.S., 1997.

-Vidiella Graciela, *"El derecho a la salud"*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, cap.II.

DOCUMENTOS JURÍDICOS

-Informe Hemisférico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) en "Mujer: contra la violencia, por los derechos humanos", Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Presidencia de la Nación, UNFPA, UNIFEM, Bs. AS 2008.

-Consenso de Quito: Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL) en "Mujer: contra la violencia, por los derechos humanos", Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Presidencia de la Nación, UNFPA, UNIFEM, Bs. AS 2008.

-2º Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea - Foro

Europeo 2011- Asamblea General del Foro Europeo de la Discapacidad.

Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/67494230/II-Manifiesto-de-las-Mujeres-y-Ninas-con-Discapacidad-de-la-UE>

-Argentina, Ley 26.378 de 2008, ratificación de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", Organización de Naciones Unidas, 2008.

-Argentina, Ley 23.179 de 1985, ratificación de la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", Organización de Naciones Unidas, 1979.

-Argentina, Ley 25.280 de 2000 , ratificación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Organización de Estados Americanos, 1999.

-Argentina, "Decreto 1086/2005 - Plan Nacional contra la Discriminación", Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de septiembre de 2005, Año CXIII, número 30.747.

-Argentina, Ley 25.673 de 2002, "Creación del Programa Nacional de Salud sexual y Procreación responsable".

Para citar este documento

Nadina Mariel Moreda. (2015). Mujeres con discapacidad en sociedades pobres: la triple discriminación (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina: Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto. Disponible en: <http://ridaa.demo.unq.edu.ar>